

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que, según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión deberán ser comunicados por el concesionario al correspondiente Servicio Provincial de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del Acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Será causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Departamento de Industria, Comercio y Turismo:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—La empresa concesionaria deberá aportar póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, concertada con una compañía de seguros que cubra los riesgos que puedan derivarse de la instalación objeto de esta concesión por un importe mínimo de cincuenta millones de pesetas.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; Normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles, todos ellos en relación con los Reales Decretos 2596/1982, de 24 de julio, y 539/1984, de 8 de febrero.

Decimotercera.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimocuarta.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimoquinta.—El concesionario, para transmitir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del

Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Industria,
Comercio y Turismo,
ANTONIO SIERRA PEREZ**

Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía.

541 *ORDEN de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sobre concesión administrativa a don Julián Lorient Gallán, para la prestación del servicio público de gas propano por canalización a bloques de viviendas pertenecientes a la Urbanización Santa Bárbara y delimitadas entre las calles San Juan de la Peña, Santa Teresa Jornet, Barranco de la Mina y campos de Barbastro.*

Ilmo. Sr.:

La empresa «Don Julián Lorient Gallán», a través de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de Huesca, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en bloques de viviendas pertenecientes a la Urbanización Santa Bárbara y delimitadas entre las calles San Juan de la Peña, Santa Teresa Jornet, Barranco de la Mina y campos de Barbastro, actualmente en funcionamiento desde el 6 de mayo de 1983 en que fueron autorizadas por la Delegación Provincial de Industria y Energía, a nombre de don Julián Lorient Gallán y a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Característica de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Planta de almacenamiento y vaporización de gas propano licuado con dos tanques enterrados de 15.180 litros cada uno, aparatos de medida y regulación, válvulas y elementos de seguridad, a ubicar en solar de la calle Santa Teresa Jornet; con sistema de distribución por medio de canalizaciones, enterradas y aéreas, con una presión de 1.750 g/cm². La presión de la red de acometida a los aparatos es de 37 g/cm².

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano por canalización a bloques de viviendas situados dentro de la extensión de concesión.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, según establece el vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/73, de 26 de octubre, y de conformidad con los Reales Decretos 2596/1982, de 24 de julio, y 539/1984, de 8 de febrero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, y a propuesta del Director General de Industria y Energía, he resuelto:

Otorgar a don Julián Lorient Gallán concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en bloques de viviendas delimitadas entre las calles San Juan de la Peña, Santa Teresa Jornet, Barranco de la Mina y campos de Barbastro (Huesca).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario, en el plazo máximo de dos meses a partir de esta Orden, deberá solicitar del Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca el reconocimiento de las instalaciones y su conformidad con el proyecto al que se ajusta la concesión y con la reglamentación vigente, a fin de formalizar la autorización de las instalaciones a nombre del nuevo titular. A tal efecto, y previa remisión al Servicio Provincial de un informe téc-

nico emitido por entidad colaboradora, se levantará por dicho Servicio Provincial la correspondiente acta. Una copia de esta acta se remitirá a la Dirección General de Industria y Energía.

Segunda.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas reglamentarias, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de Industria y Energía, de acuerdo con el artículo 8, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Tercera. El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con las instalaciones o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta a que se refiere la condición primera, se deberá comprobar por el Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicho Servicio, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Cuarta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como al modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por los organismos competentes sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Aragón», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán a la Diputación General de Aragón al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—El Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Octava.—Será causa de extinción de la presente concesión, además de la señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del

Servicio Público de Gases Combustibles, la introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Departamento de Industria, Comercio y Turismo:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—La empresa concesionaria deberá aportar póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, concertada con una compañía de seguros que cubra los riesgos que puedan derivarse de la instalación objeto de esta concesión por un importe de cincuenta millones de pesetas.

Undécima.—Las instalaciones cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; Normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes de Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles, todos ellos en relación con los Reales Decretos 2596/1982, de 24 de julio, y 539/1984, de 8 de febrero.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Industria,
Comercio y Turismo,
ANTONIO SIERRA PEREZ**

Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía.